



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013600	Ejecutivo	Ana Maria Duran Espinosa Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	02/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - No Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	02/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda- Intervención Excluyente- Requiere A Parte Demandante
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	02/09/2020	Auto Decide - Se Requiere A Parte Demandada

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c7b407-2c9c-4a97-8c37-b35a3b6d1ec5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017400	Ordinario	Gladis Marina Serpa Mendoza	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	02/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200016900	Ordinario	Jose Silverio Dominguez Mosquera	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200008400	Ordinario	Luis Andrade Amariles Lezcano	Distribuciones Ladycar Uraba S.A.S.	02/09/2020	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez A La Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 07 De Octubre De 2020, A Las 09:00 A.M

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c7b407-2c9c-4a97-8c37-b35a3b6d1ec5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200005500	Ordinario	Pedro Antonio Contreras Díaz	Agrícola Las Azores S.A., Colpensiones Bogota	02/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda De Reconvencción, Tiene Por No Contestada Demanda Por Agrícola Las Azores S.A.S.Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 06 De Octubre De 2020, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

15c7b407-2c9c-4a97-8c37-b35a3b6d1ec5



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 454
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA MARÍA DURAN Y OTRO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00136-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de la parte demandante allegó prueba de haber enviado la demanda inicial a la ejecutada el 21 de agosto de 2020, lo cierto es que éste no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la subsanación de la demanda, a pesar de habérselo indicado de forma concreta en el auto de inadmisión y/o devolución; debido a que no envió de forma simultánea a la parte ejecutada, el escrito de subsanación de demanda, conforme lo exige la norma referida en precedencia, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ANA MARÍA DURAN Y OTRO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **098** hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 458
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 14 de agosto de 2020, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fis. 433-436), proferida en segunda instancia por la Sala Segunda de decisión laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

De igual modo, solicita la ejecución por intereses moratorios; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 29 de noviembre de 2018, como se observa a folios 434 a 437 del expediente.

Por su parte a folios 715 a 719 del proceso ordinario, existe providencia de 17 de febrero de 2020, que corrigió la sentencia en segunda instancia aclarando un error aritmético, providencia que quedó ejecutoriada el día 24 de febrero de 2020, conforme la notificación por aviso obrante a folios 720.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la

Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales en materia laboral, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (...) (Subrayas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.* (...) (Subrayas del Despacho).

EL CASO CONCRETO

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una sentencia en firme y ejecutoriada, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, a cargo de una entidad pública; de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

En cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser COLPENSIONES una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso,

pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas; y como de la lectura de la providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia, encuentra que se efectuó un cambio en cuanto a las sumas impuestas a cargo de la accionada, es evidente que hubo una modificación de la decisión respecto al pago que debe realizar esta entidad, razón por la cual solo es procedente su ejecución, a partir del 25 de diciembre de 2020, es decir, 10 meses después de la ejecutoria del auto que corrigió la providencia por error aritmético imponiendo el pago de sumas diferentes a las expresadas inicialmente en la sentencia de segunda instancia.

Por tanto, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro por la vía ejecutiva de la obligación impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y ello es **la exigibilidad**, consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicada en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 305 ibídem. En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago, porque de hacerlo, podría el despacho incurrir en una causal insaneable de nulidad procesal como es la contemplada en el N°. 2 del Artículo 133 ejúsdem, actuando en contravía de la decisión impuesta por el superior.

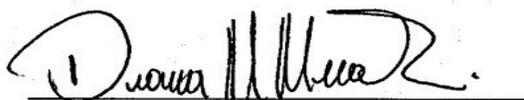
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, si no existe tramite pendiente por resolver, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **098** hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°455
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE-REUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 27 de julio de 2020 a las 2:53 p.m., con envío del libelo y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BERLYS BEATRIZ BERLLO NARANJO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágase saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: En vista de lo expresado por la **PARTE DEMANDANTE** en el hecho 8 de la demanda, así como de la información extraída en la respuesta de **PORVENIR S.A.** a folio 14 del expediente, en donde se indica que las señoras **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** persiguen la pensión de sobrevivientes que pretende la **DEMANDANTE** por el fallecimiento del señor **JAIRO ARANGO RIVERA**, se ordena la **NOTIFICACIÓN** como **INTERVINIENTES EXCLUYENTES** de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual aduce:

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

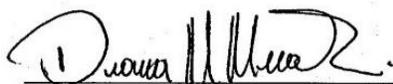
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Lo anterior, con el fin de darles la oportunidad de intervenir para que defiendan su derecho respectivamente, para lo cual **SE REQUIERE AL ABOGADO DEMANDANTE** para que informe a este Despacho la dirección de ubicación de las ciudadanas referidas, para poder comunicar esta decisión.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.806.972 y portador de la Tarjeta Profesional N°311.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA HACE CONSTAR:**

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020. Por lo anterior, como el presente proceso no encajó dentro de ninguna de las excepciones consagradas en los acuerdos transcritos en precedencia, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 DE MARZO HASTA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2020.

Apartadó, 01 de julio de 2020.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que si bien mediante Acuerdo **PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020; el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por **ACUERDO CSJANTA20-73**, dispuso el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil - Palacio de Justicia de Apartadó y a su vez la suspensión de los términos en los procesos que se tramitan en los juzgados ubicados en el edificio mencionado, exceptuando las acciones constitucionales y el control de garantías. En consecuencia, en el presente proceso los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día **04 al 12 DE JULIO DE 2020**.

Ahora bien, en vista de que, con posterioridad, la citada corporación emitió el **ACUERDO CSJANTA20-79 del 12 de julio de 2020**, que continua con la suspensión de términos, en donde incluye como excepciones a dicha suspensión, los trámites relacionados con los artículos 3° y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, como este proceso no estaba dentro de las mismas, igualmente los términos estuvieron suspendidos desde el **13 AL 19 DE JULIO DE 2020**.

Apartadó, 21 de julio de 2020.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°783
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADA	MINERA GOLD LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia, vistas las constancias secretariales que anteceden, se procede a continuar con el trámite correspondiente, por lo que se teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 a las 4:51 p.m., suscrito por el apoderado judicial de la accionada **MINERA GOLD LIMITADA**, previo a dar trámite al estudio de la contestación de la demanda, se **REQUIERE A ESTA PARTE** para que allegue la misma con sus anexos, desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad citada y que obra en el certificado de existencia y representación legal anexado al memorial, el cual es *mineragoldltda@hotmail.com*; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.784
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADIS MARINA SERPA MENDOZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00174-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de agosto de 2020 a las 11:07 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado*), de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda, allegando los soportes del caso, sobre la manera como se obtuvo tal dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá informar el canal digital (*correo electrónico o teléfono*) donde deben ser notificados los testigos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Atendiendo al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra la competencia del Juez Laboral del Circuito en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, deberá la parte accionante acreditar el lugar de presentación de la reclamación administrativa a la entidad demandada, de acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda.

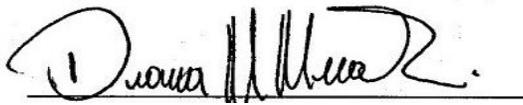
CUARTO: Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, expedido por Cámara de Comercio.

QUINTO: Deberá establecer en forma concreta e individualizada, cada uno de los medios probatorios documentales indicados en dicho acápite, y no en términos generales; ello, conforme a lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: El escrito de demanda deberá organizarse en debida forma, iniciando con este, pues se observa que en el archivo PDF allegado por reparto, antes del libelo, obra un anexo.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **EDINSON CALDERÍN CERPA**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.251.950 y portador de la Tarjeta Profesional N°258.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.781
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SILVERIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00169-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de agosto de 2020 a la 01:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda, allegando los soportes del caso, sobre la manera como se obtuvo tal dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Se deberá allegar la reclamación administrativa efectuada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en donde se relacionen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, así como el sello de recibido en donde se verifica el lugar de presentación de la misma; lo anterior, para efectos de determinar competencia por factor territorial así como para el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

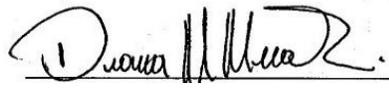
TERCERO: De acuerdo a lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante deberá indicar en forma concreta e individualizada, cada una de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, y que sólo se encuentran planteadas en forma general, tales como “*Copia de las resoluciones*”, “*Recurso ordinario*”, “*Sentencias*”, “*Historias laborales*”.

CUARTO: De los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el demandante solicita el reajuste pensional, pretensión esta que no se encuentra relacionada en el PODER, así como tampoco la indexación pedida, por lo que se deberá corregir el poder en tal sentido.

QUINTO: Según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el PODER deberá indicar la dirección de correo electrónico que el apoderado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, plataforma de consulta SIRNA.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, **en un solo archivo PDF (Demanda y anexos)**, a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.780
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRADE AMARILES LEZCANO
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00084-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 03 de septiembre de 2020, encontrándose el proceso aún sin notificar a la parte accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ** a fin de que realice la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, dirigida a la accionada **DISTRIBUCIONES LADYCAR URABÁ S.A.S.**, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión. Ello en estricto cumplimiento de los deberes que, como apoderado judicial del DEMANDANTE, detenta dentro del proceso del asunto.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

Conforme a lo indicado, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el miércoles **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

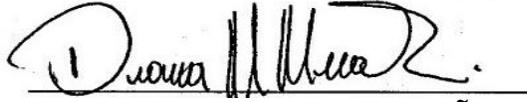
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 456
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

1.- Considerando que, en el proceso de la referencia la demandante AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S. no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 710 del 14 de agosto de 2020, pese a que su apoderado judicial el día 24 de agosto del año en curso allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual pretendió corregir las falencias que presentaba la demanda de reconvención. No obstante, a juicio de esta dependencia judicial la presente demanda no puede admitirse porque no reúne los requisitos de que trata el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por las siguientes razones:

- ✓ Frente al ordinal PRIMERO del auto de devolución, el apoderado de la sociedad demandante, argumentó que desconoce el canal digital donde debe ser notificado el demandado en reconvención. Al respecto, se debe indicar que, el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece: “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Así las cosas, el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S. debió indagar la dirección física del demandado y proceder a enviar de manera simultánea la demanda con sus anexos a dicha dirección, máxime cuando en el escrito de demanda se aceptó la existencia de una relación laboral con el señor PEDRO CONTRERAS DÍAZ, lo cual permite inferir que dicha sociedad posee al menos la información básica del trabajador contenida en el *Curriculum Vietae*.
- ✓ Frente a lo expresado por el profesional del derecho respecto del ordinal SEGUNDO del auto de devolución, donde luego de realizar una interpretación extensiva del artículo 77 del Código General del Proceso, asumió que el poder otorgado por el señor CONTRERAS DÍAZ al abogado CONRADO ALEN MONSALVE MORALES para promover la demanda inicial, lo faculta para representarlo como demandado en reconvención. El despacho, considera que si bien es cierto no se requiere nuevo poder para representarlo como demandado en la demanda de

reconvención, tal facultad no exime a la ahora parte actora de notificar en debida forma al demandado a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como se mencionó en líneas anteriores. Pues una cosa es la facultad que este tiene para notificarse del auto admisorio de la demanda, que como apoderado le es inherente y otra muy distinta la obligación que establece el Decreto 806 de 2020 de enviar previo a la admisión misma la copia de la demanda y sus anexos a la parte, no a su apoderado y que además establece como proceder ante el desconocimiento del canal digital de comunicación.

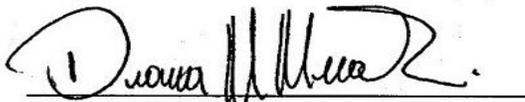
Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por la sociedad **AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S.** en contra del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 457
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

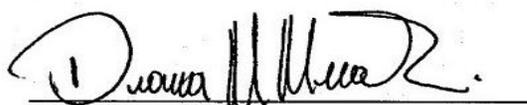
1- Vencido el término concedido a la demandada **AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S.**, procede el Despacho a continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA DEMANDADA**, en vista que la demanda le fue notificada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como se observa a folios 106 a 119 del expediente, y, una vez precluído el termino esta parte guardó silencio.

2- Teniendo en cuenta lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **098** fijado en la secretaría del Despacho hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria